

DECRETO DE URGENCIA N° 037-2002

Disponen que Fondos Rotatorios del Sector Agrario sean aplicados a otorgar cobertura financiera a las acciones orientadas a contrarrestar daños ocasionados por bajas temperaturas en departamentos del sur del país

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en diversos departamentos del país vienen produciéndose bajas temperaturas y nevadas que han causado daños en la actividad agraria, afectando el ganado y áreas de cultivos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-2002-PCM, de fecha 12 de julio de 2002, se declaró en estado de emergencia, por desastre natural, los departamentos de Ayacucho, Tacna, Apurímac, Huancavelica, Moquegua, Cusco, Arequipa y Puno;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 677-2002-AG, de fecha 12 de julio del 2002, se creó el Comité de Emergencia de la Zona Sur;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 27603 dispuso la transferencia de los fondos destinados al apoyo financiero de la producción agraria a favor del Banco Agropecuario, estableciéndose un proceso de transición mediante Decreto Supremo N° 003-2002-AG;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0053-2002-AG, de fecha 15 de enero del 2002, se aprobaron los Convenios a suscribirse entre el Ministerio de Agricultura y las Direcciones Regionales Agrarias de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna, Cajamarca, Amazonas, San Martín, Huánuco, Pasco, Junín, Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Cusco, Puno, Loreto, Ucayali y Madre de Dios; con el objeto de regular la realización de actividades y/o proyectos del Ministerio de Agricultura;

Que, en este sentido, resulta necesario autorizar la disposición parcial de aquellos fondos destinados al apoyo financiero de la producción agraria para solventar los gastos que demande la atención de las acciones en los departamentos declarados en estado de emergencia, con efectividad a la fecha de promulgación del Decreto Supremo N° 069-2002-PCM;

Que, el desastre natural producido podría causar mayores daños que afecten negativamente el sector agrario y a la economía nacional, requiriéndose de una acción inmediata por parte del Estado y la utilización de los recursos financieros disponibles;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Disposición de recursos.

Establézcase de manera transitoria para que los Fondos Rotatorios del Sector Agrario a que se refiere el Decreto Ley N° 25816 sean aplicados, adicionalmente y a partir de la fecha de promulgación del Decreto Supremo N° 069-2002-PCM, a otorgar cobertura financiera no reembolsable a las acciones orientadas a contrarrestar los daños ocasionados por las bajas temperaturas y nevadas que se vienen produciendo en los departamentos de Ayacucho, Tacna, Apurímac, Huancavelica, Moquegua, Cusco, Arequipa y Puno, declarados en estado de emergencia por el Decreto Supremo N° 069-2002-PCM.

Artículo 2.- Monto a ser destinado.

La cobertura financiera otorgada en el artículo precedente sólo podrá ser en conjunto hasta por el monto de Tres Millones Quinientos Mil Nuevos Soles (S/. 3 500 000,00).

Artículo 3.- Ejecución.

Las Direcciones Regionales Agrarias ejecutarán las acciones de emergencia recibiendo los recursos financieros a que se refiere el artículo precedente en las cuentas bancarias que se encuentren disponibles a la fecha de promulgación del Decreto Supremo N° 069-2002-PCM, en virtud de los Convenios Marco suscritos por el Ministerio de Agricultura con cada Dirección Regional Agraria.

Artículo 4.- Responsabilidad.

La Comisión Nacional de Fondos Rotatorios, y el Comité de Emergencia de la Zona Sur, velarán por el eficiente uso de los recursos para el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 1 del presente Decreto. La Oficina General de Administración del Ministerio de Agricultura verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios Marco suscritos con las Direcciones Regionales Agrarias, en lo que respecta a rendiciones de cuenta.

Artículo 5.- Refrendo.

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura